

ción á quien defendiendo en estos momentos, se prepara á dotar á la Corte Arbitral de un magnífico palacio. Si este magnánimo designio se realiza, quizá no haya más bella divisa para poner en el frontispicio de tal palacio que la del Instituto de Derecho Internacional: *Justitia et Pace*, porque bien está que la Justicia y la Paz se estrechen en fraternal abrazo. Y si el palacio, como lo espero, se engrandece en lo porvenir, si se despliegan á sus lados departamentos, y nuevos frontispicios requieren otras divisas, no encuentro inscripciones más luminosamente expresivas de las exigencias fundamentales del orden jurídico internacional, que las dos máximas en que he tratado de resumir mi pensamiento al comenzar este alegato: *Pacta servanda. Res Judicata, veritas inter partes!*

*Informe del Sr. Penfield, Abogado de los Estados Unidos
de América.*

(Sesión del 30 de Septiembre de 1902.)

EL SR. PENFIELD:

Señor Presidente y honorables Árbitros:

No esperéis que al terminar la defensa de los Estados Unidos intente hacer otra cosa que reseñar y acentuar brevemente los principales alegatos de mi colega asociado y predecesor, y formular una respuesta adecuada á los argumentos de los que han tomado la palabra en favor de la República de México. Por lo tanto, en el curso de mi argumentación, procuraré referirme únicamente á hechos establecidos y principios determinados, tan sólo con el objeto de ilustrar nuestro tema y reforzar la posición ocupada por los Estados Unidos—posición que ha sido francamente descubierta en la correspondencia diplomática, sin ambages ni evasivas, y con el espíritu de honradez y candor propios de un gran Estado.

El primer deseo que inspiró la formación de la Convención de La Haya, fué el de lograr el establecimiento de la justicia internacional. Uno de sus principales objetos, el de procurar un desagravio seguro, por cualquier daño que pudiera causarse de una manera arbitraria, por el Gobierno de un Estado contra los súbditos de otro. Desgracia-

damente, algunas veces se ha descuidado ú olvidado momentáneamente que la autoridad suprema del Estado que de manera arbitraria daña el derecho de propiedad del súbdito de otro, incurre en la justa obligación de cumplir con los deberes de tal manera contraídos.

Estos perjuicios arbitrarios contra el derecho de propiedad, son los que constituyen, desgraciadamente, la gran lista de cargos que en el pasado se han formulado por los gobiernos, en favor de sus súbditos, contra los Estados ofensores. Algunas veces, han sido reparadas sumariamente estas injusticias por el fuerte brazo de un gobierno, obrando en favor de sus súbditos ofendidos; y ésto ha dado origen á graves lamentaciones, por parte del distinguido publicista Sr. Calvo, sobre el cobro forzoso de indemnizaciones exorbitantes.

Los Estados del Hemisferio Occidental celebraron recientemente una conferencia internacional en la Ciudad de México, con la mira de encontrar alguna solución justa y satisfactoria á tan grave problema; y el resultado de este Congreso fué el de que se firmara por los delegados de los países allí representados, el proyecto de un tratado por el cual, las controversias surgidas entre dichos Estados, durante un período de cinco años, deberían someterse á la corte permanente instituída por la Convención de La Haya.

Por eso, puede decirse sin exageración, que los ojos del mundo occidental están ahora pendientes de este veredicto; pues las sesiones que hoy celebra este alto tribunal y sus determinaciones, de gran interés para las naciones del Viejo Mundo, lo son más aun, si posible fuere, para las del Hemisferio Occidental. La sentencia, que hará mucho en favor del reinado del derecho y de la justicia entre las naciones, y entre el Estado y el más humilde ciudadano, tenderá, por su benigna influencia y benéfico ejemplo, á aumentar el respeto hacia el derecho privado y poner fin á los mutuos cargos formulados en el pasado por actos arbitrarios del Estado contra el derecho establecido, por una parte, y por la otra, al cobro de indemnizaciones por ejecución militar—cuestiones que han preocupado de una manera penosa á la diplomacia en el pasado, y algunas veces han puesto en peligro las relaciones entre Estados que, de otra manera, serían amistosas.

No creo abusar demasiado de vuestra indulgente consideración al decir que sobre este tribunal pesa, por lo tanto, la más solemne responsabilidad—interesante, por lo que hace á los Estados litigantes partes en la controversia, y de importancia incalculable, por la duradera impresión que sus determinaciones producirá en los Estados del

Viejo Mundo y en el sentido de derecho y justicia entre los pueblos del mundo occidental. El alto precedente que establezca vuestra decisión, vivirá por sus efectos en el orden social del Hemisferio de Occidente, y por su influencia, en la causa del arbitraje internacional.

Con motivo de la instalación del primer tribunal organizado por la Convención de La Haya, debemos, de paso, rendir homenaje á Su Majestad Imperial el Czar de Rusia, por la elevada concepción é iniciativa que ha conducido finalmente á la creación del presente tribunal; á la seguridad establecida por la protección judicial al derecho privado y á la conservación de relaciones pacíficas entre los Estados.

No menor honra debe el mundo á la memoria de Su Majestad la finada Reina y Emperatriz, por la generosa cooperación del Gobierno Inglés á los magnánimos propósitos del Czar.

Igual honor se debe á la simpática conducta de Su Majestad el Rey de Dinamarca, país cuyo pueblo é idioma han dejado su benéfica y duradera huella en la civilización de los Estados Unidos; y honor sin límites también sea tributado á su Graciosa Majestad, la Reina de los Países Bajos, cuya raza ha dado dos presidentes á los Estados Unidos, por el generoso apoyo que su Gobierno ha prestado á la idea, y por la hospitalidad de que disfrutamos en un país de leyes equitativas, cuyo profético espíritu fué expresado por la pluma de Grotius en el Derecho Común de las Naciones.

Afortunados son los Estados que se presentan ante un tribunal de tal manera constituido é inspirado en tan grandes tradiciones, resumidas en la sola idea de justicia internacional, libre de los estrechos tecnicismos de procedimiento, y en el "summum jus," la "summa injuria" de la construcción literal; idea formulada también por las inmortales palabras de Justiniano: "La justicia es el constante y perpetuo deseo de dar á cada uno lo que es suyo." Esa justicia invocamos aquí.

Sería fútil, y por lo tanto, abuso imperdonable de la limitada paciencia de este Tribunal, contestar en detalle á todos y cada uno de los argumentos y alegatos del abogado de México, ó pasar revista en toda su extensión, á la historia del Fondo Piadoso de las Californias. Intentaré tan sólo replicar á los principales argumentos de México, que parecen merecer cierta observación.

Como base de réplica, se me permitirá reseñar brevemente los hechos fundamentales de nuestro caso.

El espíritu militante de la religión Católico-Romana, inspiró indu-

dablemente el celo de sus adeptos al contribuir con munificentes donativos, en su desinteresada devoción é infinitos trabajos encaminados á propagar las verdades del Evangelio, bajo los auspicios del Papa. El poder del Pontífice era entonces espiritual y temporal, y el objeto principal de todas las órdenes religiosas, el de extender este dominio espiritual del Vicario de Cristo. Y es contrario al explícito deseo de los donadores del Fondo; contrario á las pruebas desarrolladas ante el Tribunal y contrario á la verdad histórica, presumir que el objeto de los donativos era nacional ó político, ó alegar que la Iglesia Católica no era, inclusive todos sus miembros y órdenes, la iglesia universal. El Rey de España llamábase su Católica Majestad; no tenía las llaves de San Pedro, pero era hijo de la iglesia, y por lo que hace á los asuntos espirituales, fué fiel á ella. Cualesquiera que hayan sido los motivos que le movieron á la expulsión de los jesuitas y á la confiscación de sus propiedades, sería incompatible con la conspicua lealtad de su carácter religioso y con el tenor y espíritu de su decreto de expulsión suponer que, después de haber despojado á los jesuitas y después de que el Papa, por influencia suya, suprimió la orden que por este hecho quedó inhabilitada para ejercer las funciones del comisariato; sería, repito, lanzar un injusto reproche á su memoria, presumir que no intentó ni llevó á cabo la administración del legado, de acuerdo con el espíritu de sus donadores. Estas observaciones son igualmente aplicables al Gobierno de México, hasta el año de 1845, con excepción del período presidencial de Santa Anna, cuya mano expoliadora estuvo refrenada por la conciencia de su pueblo y marcada por lo que fué, en efecto, un solemne reconocimiento del carácter arbitrario de su mandato, por el compromiso que contrajo la nación de pagar un 6 por 100 de interés sobre el capital del fondo, consagrándole á los fines piadosos á que le habían dedicado sus propietarios.

Entre aquellos que contribuyeron á promover la obra de evangelización, que se emprendió en todas las partes de la tierra, y principalmente, en las regiones inexploradas del Nuevo Mundo, se contaban los donantes de las propiedades consagradas especialmente á los usos y objetos que por lo general se designaban con los términos de «Fondo Piadoso de las Californias.» El objeto principal de estas donaciones fué declarado en el legado, hecho por el Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada, en 1735, de las vastas propiedades expresamente cedidas á la Compañía de Jesús «para las misiones fundadas y por fundarse en las Californias,» de manera que todas las ren-

tas y utilidades derivadas de ellas deberían «aplicarse á los objetos y propósitos allí especificados, á saber, la propagación de nuestra santa fe católica.»

Este fué, pues, el objeto cardinal de las numerosas donaciones hechas durante el período de 1697 á 1768 y que, como lo demuestran las pruebas, ascendieron á la suma de \$ 1.700,000. Y esta suma está basada, no en declaraciones ficticias, exageradas y faltas de apoyo, sino en los pruebas históricas conservadas en los archivos de la República de México.

Sucede con frecuencia que el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias hacen imposible cumplir con un legado ó con algunas de sus disposiciones, de acuerdo con el fin perseguido por su fundador; pero siempre, y á pesar de todo transcurso de tiempo y cambio de circunstancias, ha sido justa y sabia política del Estado, en favor de las instituciones de caridad, proveer por medio de sus poderes, ya administrativo ó judicial, á la fiel ejecución del objeto fundamental del legado. Y es una honra para los gobiernos español y mexicano la de que, sea cual hubiere sido la razón política ó nacional que inspiró la confiscación del Fondo Piadoso, han reconocido siempre en sus leyes y decretos el objeto principal de las donaciones.

De esta manera, durante un período de ciento treinta y cinco años, se ha reconocido por las autoridades de España y de México un carácter substancial y uniforme á las expresadas donaciones, así como la obligación que recayera sobre el Gobierno, como resultado de la confiscación por parte del Estado de las propiedades que habían sido irrevocablemente dedicadas por sus donadores á objetos piadosos.

De la misma manera, es un hecho concedido que no admite discusión el de que la Corona de España, desde 1767 hasta la fecha de la independencia de México, reconoció la sagrada obligación que recayera sobre el Gobierno por la confiscación de la mencionada propiedad.

Está también demostrado por sus decretos y legislación, cómo el Gobierno de México, después de consumada su independencia, sucedió al de España en la administración del legado, y decretó solemnemente que sus productos, primero en forma de rentas y después en la de intereses, serían consagrados á los objetos á que les habían destinado sus donadores, declarando en la ley de 1832 que los productos de las propiedades confiscadas serían «única y exclusivamente destinados á las misiones de las Californias;» declarando en la ley de 1836 que «las

propiedades pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias» serían «administradas y empleadas para sus fines, ú objetos semejantes, *respetando siempre los deseos de los institutores del fondo,*» por el obispo nuevamente creado de las dos Californias y sus sucesores; proveyendo por la ley de 1º de Abril de 1837 á la negociación de un empréstito por parte del Gobierno sobre el Fondo Piadoso, enajenando las aduanas marítimas para asegurar el pago de aquél, y, todavía más, hipotecando el mismo fondo, «llegando sobre este punto á un arreglo con la autoridad eclesiástica,» y reconociendo de esta manera en 1837 la propiedad del dicho fondo por las autoridades eclesiásticas; declarando por decreto de 8 de Febrero de 1842 que el fondo en cuestión sería administrado por el Gobierno, «con objeto de realizar los deseos de los donadores, relativos á la civilización y conversión de los indios bárbaros;» y confirmando por los decretos de 1842, 1844 y 1845 el carácter de comisario que respecto á la propiedad del fondo ejercía aquél de acuerdo con el objeto á que había sido destinado por sus fundadores.

Finalmente, después de que la cuestión se ha agitado durante un período de cuarenta años; después de haberse sometido á un arbitraje y ser ahora objeto de otro, el Ministro de Relaciones Exteriores de México, Sr. Mariscal, contesta, en el caso, admitiendo solemnemente que los Jesuitas eran los comisarios primitivos del Fondo Piadoso; que tras la expulsión de aquéllos, efectuada en 1767, la Corona de España tomó posesión y administró las propiedades que constituían el Fondo Piadoso, hasta que se consumó la independencia de México, y que el Gobierno Mexicano sucedió al español como comisario de aquél con todos los derechos otorgados por los fundadores á los misioneros.

Y puesto que ni España ni México alegaron ó ejercieron jamás un derecho discrecional de posesión, y puesto que tal derecho era personal de los jesuitas, que habían quedado incapacitados de ejercerlo por decreto pontificio que suprimió la orden en 1773, y que hacía imposible la mencionada posesión personal, se sigue que si México tomó las propiedades gravadas con los derechos subsistentes de los Jesuitas, contrajo los deberes que corresponden á los derechos de los beneficiarios del legado.

Tratándose de las consecuencias legales inherentes á la acción de los Gobiernos Español y Mexicano, no tiene importancia la cuestión de si la acción de dichos Gobiernos fué ejecutada en ejercicio de una

ú otra prerrogativa de soberanía, bien en ejercicio del despótico poder de Nerón, de vida ó muerte, y de confiscar sin compensación la propiedad del súbdito, ó por legítimo poder de dominio eminente, ó bien por el poder regular del soberano, de expropiar al súbdito de sus bienes, en interés del Estado y mediante una razonable compensación posterior. Pero México ha negado todo propósito de confiscación, y no es en este caso en el que puede invocarse con éxito como legal y justo, cualquiera de dichos poderes. Nuestros honorables opositores, con el espíritu que en todo tiempo ha hecho honor al carácter del juriconsulto, admiten que la conducta del Gobierno mexicano al secuestrar las propiedades del Fondo Piadoso, fué irregular; y, no obstante, si he comprendido su actitud, piden á este honorable tribunal que consagre otra irregularidad del mismo carácter, por una sentencia que legalice la negativa de México á disminuir las consecuencias de aquella irregularidad, por el pago de los intereses del Fondo. El primer error se consumó en 1842; el error subsecuente, que ahora combatimos, data de 1870 y continúa subsistiendo hasta el presente. Pero contra este error—esto es, el cometido desde la celebración del tratado de Guadalupe Hidalgo—es contra el que tenemos derecho legal de querellarnos.

En Derecho Internacional, no tiene el Gobierno de los Estados Unidos *locus standi* para querellarse de los errores legales cometidos por México antes del tratado de paz. No puede, legalmente, reclamar una indemnización por un acto del Estado contra sus propios súbditos; y aun, si dichos súbditos se convierten en ciudadanos de los Estados Unidos, después de cometido el error, el Gobierno de dicho país no puede formular una demanda relativa á hechos cometidos por el gobierno de aquéllos antes de adoptar la nueva nacionalidad. Son tan notorias las razones en que se funda esta distinción tan familiar del derecho internacional y de su práctica, que apelo á la indulgencia de este honorable tribunal si dedico mayor empeño al asunto. Mi excusa es la de que nuestros honorables contrarios han dado repetidas veces la señal de romper lanzas.

El distinguido abogado de México, Sr. Beernaert, arguye que el principio ó concepción legal incluído en el término de *chose jugée*, ó *res judicata*, es una presunción, una ficción; pero en seguida añade que es una ficción necesaria. Un principio que se confiesa necesario, es, hablando en sentido de humanidad, una inexorable regla de conducta, y debe, por lo tanto, observarse judicialmente. La necesidad de la regla es su propia y suficiente justificación.

El argumento principal de nuestro honorable oponente, se basa en tres proposiciones: Primera, que los pagos especiales de interés demandados en el presente caso, no han sido decretados por sentencia alguna; segunda, que el objeto de la presente demanda es completamente distinto del de la primera, y que no hay entre ambas identidad de causa ú objeto, porque, se arguye, si los derechos ó créditos de interés vencidos cada año, son violados sucesivamente estas violaciones constituyen daños á derechos sucesivos y diferentes.

Los derechos dimanar de las obligaciones. Son términos correlativos. El derecho de los beneficiarios para reclamar el interés en el presente caso, se funda en obligaciones idénticas á las que fueron *res judicata* por el laudo de la Comisión Mixta de 1875. Sostenemos la existencia continua de la obligación de México que fué entonces determinada por la sentencia, y la recíproca exacta de dicha obligación es el derecho de los beneficiarios que está, por lo tanto, incluído en la *res judicata*. De aquí que, siendo falaces por sí mismas las premisas en que se basa el argumento del ilustrado abogado de México, la conclusión deducida de ellas debe también ser falaz. No se puede negar el derecho de los Estados Unidos á reclamar este interés sin atacar y negar la obligación que fué solemnemente reconocida, y no se puede atacar y negar la mencionada obligación sin imputar, denegar y anular la primer sentencia. Si se litiga por el cobro de rentas, se establece la premisa de que el quejoso posee la casa que ha sido arrendada al demandado y de la cual se derivan rentas mensuales; si se litiga por el cobro del interés anual derivado de una hipoteca, la acción se basa en la premisa de que existe un capital ó censo cuyo monto debe ser determinado por la sentencia como una de sus bases indispensables.

El abogado de México alega también que es imposible atribuir á la sentencia de 1875 los efectos de *res judicata*, porque todas las cosas están sujetas á necesarias é inevitables fluctuaciones. Su argumento es el de que los beneficiarios del Fondo Piadoso pueden dejar de existir en una época más ó menos remota, y de aquí que la doctrina de *res judicata* es absolutamente inaplicable.

En esta transitoria existencia, bien pueden dejar de existir el Gobierno y pueblo mexicanos; así mismo pueden desaparecer de la superficie de la tierra el Gobierno y pueblo de los Estados Unidos, y de igual suerte pueden los beneficiarios del Fondo Piadoso dejar de existir en alguna época del porvenir lejano; pero ambos gobiernos y pueblos existen ahora; los beneficiarios existen también, y aun en mayor nú-

mero en los Estados Unidos que en México; y la sentencia del honorable tribunal debe dictarse, no sobre los hechos supuestos de un caso imaginario, sino sobre los hechos concretos del caso que ahora hay que decidir. Pero es tal la inconsistencia del fundamental error de razonamiento derivado de la actitud de México, que su abogado, al mismo tiempo que niega la autoridad de cosa juzgada en favor de los Estados Unidos, afirma la posición del Sr. Avila é invoca la doctrina de *res judicata* argüida en favor de México por la declaración del Sr. Avila en su nota al Ministro de México, comunicada por éste al Secretario de Estado, respecto á que el efecto de la sentencia de la Comisión Mixta fué el de juzgar y arreglar para siempre toda cuestión relativa á la obligación de México de pagar los intereses vencidos y por vencerse, y decretar que el debate quedaba definitivamente terminado. De esta suerte, en el momento mismo en que nuestros honorables opositores atacan la doctrina de *res judicata* apoyan y sostienen la propia doctrina.

Opino en absoluto con el Sr. Beernaert, respecto á que hay una diferencia en las partes de forma de las sentencias dictadas por los tribunales que administran la justicia civil, y los que administran la ley en Inglaterra y los Estados Unidos. Pero esta diferencia es sólo de forma y superficial. Una sentencia se compone en Inglaterra y los Estados Unidos, primero, de la comprobación de los hechos en litigio entre ambas partes; segundo, de la declaración del tribunal aplicando la ley á los hechos, y, tercero, del fallo final ó parte resolutive de la sentencia. En las sentencias de derecho civil, las declaraciones de ley y los hechos están combinados en los «considerandos» seguidos por la sentencia final. Por eso puede decirse que entre las sentencias dictadas por los tribunales de derecho civil y común no hay sino una diferencia de forma, una división entre los considerandos ó «motivos objetivos» del fallo y la parte dispositiva del mismo. Pero no es la forma, sino la esencia de las cosas, lo que un tribunal debe tener en consideración. En ambos sistemas es el mismo el principio que expresa la razón vital de la autoridad de la *res judicata* —á saber, que en el interés general está que haya un fin para los litigios.

Suplico á los ilustrados árbitros se me permita añadir que, lo que se designa como «motivos objetivos» ó considerandos de la sentencia, incluye en ciertos casos los hechos decisivos, así como la aplicación jurídica de la ley á los hechos, formando ambos las premisas del silogismo, de las que se deduce lo que se establece en la parte dis-

positiva de la sentencia final. Estos «motivos objetivos» forman parte integrante de la sentencia y están incluidos en la cosa juzgada, independientemente del hecho de que el juez haya tenido ó no razón al comprobar los hechos y aplicar la ley.

Pero en el derecho común, el juez se desvía con frecuencia en el curso del litigio, de la consideración directa del caso que tiene en tela de juicio, y revisa circunstancias y precedentes más ó menos análogos, y emite opiniones más ó menos acertadas; pero desde el momento en que se emiten como una simple ilustración de los hechos y no hermanan con la decisión, se califican como simple «dicta» y no tienen autoridad obligatoria ni como *res judicata* ni como antecedentes. Según yo interpreto á los autores de texto, estos «dicta» corresponden á los «motivos subjetivos» del derecho común. El Sr. Beernaert señala uno por uno de los pasos sucesivos del tribunal en funciones, y arguye que sólo al llegar á la fase final del juicio, al dictar la sentencia definitiva es cuando el juez pasa á la categoría de autoridad pública; pero, según nuestro entender, el juez está investido de autoridad pública, al investigar los hechos decisivos y al aplicar la ley; investido de la misma autoridad al pronunciar la sentencia final, y, por lo tanto, citando las palabras del distinguido abogado Sr. Beernaert, «Cuando el juez ha pasado á la categoría de autoridad pública su sentencia es absolutamente obligatoria.»

Si al atacar los efectos jurídicos de la «res judicata» debe hacerse una distinción entre las sentencias dictadas por los tribunales de derecho civil y los de derecho común, permítaseme hacer observar que el laudo principal de la Comisión Mixta fué dictado primeramente por el Comisionado americano, Sr. Wadsworth, y después por el árbitro, Sir Edwart Thornton, no tan sólo en la forma aprobada para las sentencias de derecho común, sino en la forma usual del fallo internacional, y que si se apoya el argumento de nuestro honorable opositor, haría absolutamente impracticable para los fallos internacionales la doctrina de «res judicata»; fallos que en vista de las susceptibilidades de las partes litigantes, se limitan frecuentemente á la parte resolutive de la sentencia.

En el curso de su argumentación ha dicho el distinguido abogado refiriéndose al primer arbitraje: «Mostradnos las conclusiones ó memorial en que hayáis dicho: «No reclamamos interés por veinticinco años, sino por toda la vida!» Demostradnos de qué manera podría el juez decidir una demanda que nunca habéis formulado.»

La obligación de México de pagar intereses está evidenciada y declarada en sus propias leyes, y así fué reconocida por la Comisión. Entonces, pregunto á mi vez, demostradnos cómo y cuándo fué extinguida la obligación de pagar intereses anuales. Intentarán nuestros honorables oponentes, vindicar ante este tribunal algún subsecuente acto de confiscación?

Apelo á la indulgencia del tribunal para presentar un «motivo subjetivo,» una opinión individual mía, una razón por la que no se ha extinguido esa obligación de pagar intereses anuales. En Febrero 17 de 1834, se celebró una convención entre España y los Estados Unidos, por la que estos últimos convinieron en cancelar los créditos de sus ciudadanos por perjuicios originados por la captura y confiscación de los buques y cargamento de los ciudadanos americanos, por los agentes del Gobierno español durante las guerras provenientes de la insurrección de sus colonias americanas. Se convino en que dichos créditos montaban á \$600,000, y que España, en lugar de pagar el monto de aquéllos, los inscribiría en el gran libro de su deuda consolidada y pagaría una renta perpetua sobre ellos, al tipo del cinco por ciento anual, y que el Gobierno de los Estados Unidos distribuiría dichas rentas equitativamente, entre los ciudadanos que tuvieran derecho á ellas. Así pues, en lugar de pagar una indemnización pecuniaria por la confiscación de la ya expresada propiedad, España determinó pagar una renta perpetua sobre aquélla. Si durante el período de veintiún años que siguió á la fecha de dicho tratado se hubiera rehusado el Gobierno español á pagar dichas rentas y la cuestión relativa á la obligación en que estaba de hacerlo se hubiera sometido á un tribunal internacional que hubiera decretado el pago de aquellas rentas durante los veintiún años mencionados, podría alegarse que por haber faltado España posteriormente á su compromiso, y someterse el caso al arbitraje internacional, el Gobierno de los Estados Unidos estaría obligado á promover nuevamente la misma transacción? ¿No podría invocar acertadamente la aplicación del principio de *res judicata*, siendo la obligación que había sido determinada en el primer caso exactamente la misma que daba origen á la demanda interpuesta en el segundo? Propongo este caso como una ilustración como un «motivo subjetivo» y no como un «motivo objetivo,» para la decisión del asunto que se encuentra ahora ante el tribunal.

Finalmente, el ilustre abogado de la parte contraria admite francamente que los motivos ó considerandos de la sentencia tienen cierta

importancia, y pueden considerarse como determinantes de la parte resolutive de la misma y dándole su verdadera consecuencia. Este lenguaje aparece vago, y es necesario definirlo. ¿Qué debe entenderse por «dando á la sentencia su verdadera consecuencia?» Lamento que el distinguido abogado no haya ilustrado, con la luz de su claro talento el alcance ó significado de la frase: los verdaderos efectos de la sentencia. La sentencia y el significado de la sentencia son una misma cosa. ¿Qué parte litigante inquiriría acerca del significado de la sentencia? ¿Por qué formular dicha pregunta? ¿Con qué objeto? ¿*Cui bono*? Formular la pregunta es contestarla.

Pero en la armadura de Aquiles se encontró un punto vulnerable; y el ojo avisor del honorable abogado descubrió uno, solamente un punto que encuentra vulnerable en la armadura de la *chose jugée*. Este punto se dice ser la falta de identidad de objetos en los dos juicios; y se declara que la armadura está abierta, porque el primer juicio fué por veintiuna anualidades y el segundo por treinta y tres; ó en otras palabras, porque el primer veredicto no decretó la perpetuidad del derecho, de manera de incluir, como partes de un todo, el interés ya vencido y el interés no vencido aún y todavía no cobrable.

SIR EDWART FRY.—¿No son 33 años, señor Procurador?

SR. MC.ENERNY.—Treinta y tres años, es cierto.

SR. PENFIELD.—Estoy citando al Sr. Beernaert, si el honorable árbitro no haya inconveniente, y el Sr. Beernaert ha dicho que el primer litigio fué por 21 anualidades, y el presente por 32 anualidades. En realidad es por 33, pero esto no tiene importancia.

SIR EDWART FRY.—Realmente, no tiene importancia, pero creía que eran 33.

SR. PENFIELD.—No tiene importancia para el objeto del argumento. Por lo que hace á esta declaración del honorable abogado, parece haber falta de precisión en cuanto á hecho y mala interpretación en cuanto á derecho.

El memorial del primer litigio, declaró que «á consecuencia del decreto de venta y capitalización de propiedades expedido por el Presidente provisional de dicha República, fechado el 24 de Octubre de 1842, la mencionada República de México tomó á su cargo y prometió pagar intereses sobre dicho capital al tipo del seis por ciento anual «en lo de adelante;» tales son los términos del memorial; y la frase «en lo de adelante,» inadecuada é ilimitada, incluye todo tiempo y asegura la perpetuidad de la obligación. El árbitro, en su decisión, (Transcript,

págs. 607 y 608), estableció que el Gobierno español se convirtió en comisario del Fondo, manifiestamente con todos los deberes y obligaciones inherentes á él; que México sucedió al Gobierno español en la comisión y declaró que al asumir el Gobierno el cuidado y administración del Fondo Piadoso, era con el propósito expreso de cumplir escrupulosamente los fines que se propusieran los fundadores, y esos fines eran eternos por su naturaleza. Así, pues, la cuestión fué sometida al árbitro, quien declaró que la obligación contraída era perpetua por su naturaleza. Con relación á este punto, me referiré también al memorial del Sr. Doyle, pág. 14, y á la declaración del Sr. Ávila. (Transcript, pág. 640, sección 156).

En punto á derecho, una sentencia sobre reanudación de pagos de intereses ó rentas vencidos, tiene el efecto de establecer el derecho de reanudación del pago de rentas ó intereses subsecuentes derivados de la obligación en cuestión, por haber sido establecidos jurídicamente la existencia, naturaleza y monto de la mencionada obligación. Los actos pueden ser sucesivos y múltiples en forma, pero no son diferentes en su carácter jurídico esencial, pues todos y cada uno de los derechos de acción demandados sucesivamente, dependen de la misma obligación y hay por lo tanto absoluta identidad de objetos en los litigios sucesivos.

Con este motivo, cito á Chand sobre *res judicata*, sección 28, página 40, que dice que «la identidad del asunto en litigio se aplicará aun cuando el punto á discusión, el objeto, la compensación y la causa de la acción sean diferentes.» Y en la pág. 46 dice que si el demandante es condenado por una sentencia que niega su título, «no puede volver á tratar la misma cuestión de título, litigando para obtener compensación por un crédito derivado subsecuentemente de la misma obligación.» El texto de las págs. 50 y 51 es en el sentido de que la *res judicata* no es anulada por un cambio en la forma de la acción; y al final de la pág. 55 declara que la *res judicata* abarca puntos esenciales á la primer sentencia.

Nuestros opositores han declamado con cierta vehemencia contra lo que llaman «rentas perpetuas, servidumbre perpetua de México, la túnica de Nesus, que no puede desprenderse.» De esta manera su mente, como la del Sr. Ávila, confiesa los verdaderos efectos de la sentencia, mientras que sus palabras combaten su más íntimo pensamiento. La correspondencia diplomática, (apéndice del Transcript, pág. 50), demuestra que el Embajador de los Estados Unidos en México recibió

el 18 de Julio de 1901 instrucciones del Secretario Hay, para sugerir ó formular un arreglo del asunto, mediante un convenio hecho una vez por todas, respecto al crédito. Quedó abierta la puerta para un convenio final y para el arreglo de los intereses anuales ó rentas perpetuas como nuestros contrarios les llaman, y México nunca respondió en sentido alguno al ofrecimiento. El Gobierno de los Estados Unidos ha sido no solamente justo, sino hasta generoso hacia México, como lo demuestra su conducta en el asunto Weil y La Abra. ¿Es ésta, por ventura, la túnica de Nesus?

En apoyo de esta parte del argumento, invoco las siguientes proposiciones:

Primera. Un fallo internacional tiene la autoridad de *res judicata*.

Segunda. Dicho fallo incluye todos los motivos objetivos ó considerandos sobre los que se pronuncia la sentencia final. De esta manera, incluye tantas sentencias distintas, cuantas son las bases esenciales de hecho y derecho incluídas en la sentencia final, de la misma manera que la conclusión en un silogismo, implica é incluye necesariamente las premisas mayor y menor. Para llegar á una sentencia, tenemos que razonar, y no podemos razonar sino de acuerdo con las formas y leyes del pensamiento. Por eso procedemos paso á paso, de premisa en premisa, de hecho y de derecho, hasta llegar á la conclusión, que es la declaración formal de la última verdad deducida de las premisas, que deben ser verdaderas ambas. La sentencia, por eso, incluye la parte resolutive y todas las orgánicas, y constituye de hecho todas las sentencias distintas resumidas y denominadas por dicha palabra, de igual manera que todas las razas de hombres están resumidas y denominadas en el solo vocablo de «hombre.»

En apoyo de estas teorías, me refiero á las autoridades citadas en el memorandum formulado en favor de los Estados Unidos, páginas 49-54, y á la réplica, pág. 4 y notas de la pág. 7.

A la luz de las proposiciones anteriores, ¿qué es lo que fué establecido y decretado por el laudo de la Comisión Mixta?

Primero, que en punto á hecho, el Gobierno mexicano tenía en su poder, en 1842, cierta suma de dinero, cuyo monto fué fijado por el laudo. Segundo, que, como cuestión mixta de hecho y de derecho, México estaba obligado á pagar un interés anual «en lo de adelante» sobre dicha suma, al tipo de seis por ciento. Tercero, que en punto á hecho, los intereses vencidos de 1848 á 1869 quedaban adeudados é insolutos por el Gobierno de México. Cuarto, que en punto á hecho, el Go-